A G R A V I O S

SUMARIO: I. Recurso de agravios: 1. *Materia del recurso: a)* Resoluciones relativas al Estatuto legal de la profesión médica. *b)* Resoluciones sobre ingreso en la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra. 2. *Presupuestos formales del recurso. Pretensiones nuevas.* 3. *Revisibilidad de las resoluciones de recursos de agravios. Cambio de criterio en el juzgador.*—II. Régimen de funcionarios excluídos sus derechos pasivos: 1. *Ascensos en el Cuerpo de Mutilados: a)* Régimen general. *b)* En el período de tiempo comprendido entre la mutilación y el ingreso en el Cuerpo. 2. *Incompatibilidad de destinos.* 3. *Amortización de excedentes de plantilla en el Ejército de Tierra.* 4. *Edades de retiro del personal militar de la Escala complementaria.* 5. *Derechos económicos de los funcionarios del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación: a)* Mientras están preventivamente suspensos de empleo por estar sometidos a expediente disciplinario. *b)* Plazo prescriptivo para su reclamación. 6. *Trienios del personal militar.* 7. *Real y Militar Orden de San Hermenegildo: a)* Competencia última para resolver en cuanto al ingreso en la Orden. *b)* Años abonables. *c)* Irretroactividad de preceptos.—III. Clases pasivas: 1. *Normas comunes: a)* Coparticipación, transmisión y derecho de acrecer en materia de pensiones. *b)* Servicios abonables y sueldo regulador. *c)* Prescripción. *d)* Pensiones a favor de las familias de los condenados a la pena de pérdida de empleo. *e)* Pensiones extraordinarias del Estatuto: *a')* Por accidente fortuito. *b')* Pensión del sueldo entero del causante. *c')* Estado de pobreza legal. 2. *Pensiones reguladas por Leyes especiales: a)* Pensiones del Tesoro. *b)* Pensiones extraordinarias de retiro de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Nota de la Redacción.—En el núm. 15 de esta misma Revista (págs. 215-216) se insertó otra nota en la que se llamaba la atención sobre el hecho de que desde octubre de 1954 la publicación oficial de los Acuerdos del Consejo de Ministros resolutorios de recursos de agravios, efectuada hasta entonces exclusivamente en el «Boletín Oficial del Etsado», se había escindido y había adoptado dos distintas modalidades: la continuación de igual costumbre respecto a los Acuerdos que, de un modo u otro, fueran favorables a los recurrentes, y la publicación en Suplementos del «Boletín Oficial del Estado» inaccesibles a la mayoría de los particulares, de aquellos Acuerdos que, con independencia de la doctrina contenida en los mismos desestimaran o declararan improcedentes los recursos de agravios objeto de resolución.

En la referida nota se calificaba a esta actuación como «viciosa contrapráctica administrativa».

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de junio de 1955 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 26) ha venido a sancionar por vía reglamentaria la expresada «contrapráctica administrativa», ampliándola en su sentido, al disponer con carácter general en sus artículos primero y segundo que, a partir de su vigencia, no se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» los acuerdos del Consejo de Ministros resolutorios de recursos de agravios, a menos que la Presidencia del Gobierno ordene dicha publicación cuando así lo considere conveniente, bien porque por su transcendencia «afecten a intereses de un sector determinado», o bien «por otro motivo cualquiera».

En fundamento de la innovación se aducen en el Preámbulo de la Orden de la Presidencia del Gobierno ya citada de 20 de junio de 1955, tres razones fundamentales:

1.ª) El hecho de que «en la mayoría de los casos se trata de resoluciones que no tienen carácter general, sino particular, que resuelven casos concretos planteados por quienes acuden a esta vía» (se refiere naturalmente a la de agravios). Añadiéndose que «un elevado número de estos recursos conciernen a incidencias de Clases Pasivas, con lo qu, al repetirse, resultan igualmente reiterativos los fundamentos y las resoluciones».

2.ª) El problema de espacio creado a la Administración del «Boletín Oficial del Estado», por la extensión y número de las resoluciones de recursos de agravios, ya que debe darse preferencia a las disposiciones de carácter general.

3.ª) La circunstancia de que «teniendo en cuenta que el recurso de agravios nació, como excepción o parte desglosada de la Jurisdicción contencioso-administrativa, y que ni las sentencias del Tribunal Supremo ni las demás que le competen en la actualidad, son publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», no parece que exista razón que aconseje dar trato distinto a las resoluciones de los recursos de agravios».

Cualquiera de estas razones, considerada aisladamente y aun las tres en su conjunto, pueden justificar la instauración de la nueva norma contenida en la repetida Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de junio de 1955. Sin embargo, yendo al fondo de la cuestión, puede observarse con claridad que las razones apuntadas por la Administración no son completamente convincentes:

1.º) Porque aunque efectivamente no se publican en el «Boletín Oficial del Estado» las sentencias del Tribunal Supremo y concretamente de sus Salas 3.ª y 4.ª de lo contencioso-administrativo —si se considera el recurso de agravios como una continuación de la vía contencioso-administrativa, lo cual es harto dudoso, como lo demuestra la polémica doctrinal existente sobre el tema—, la realidad es que la jurisprudencia del Tribunal Supremo obtiene la máxima difusión, bien por publicaciones efectuadas por el propio Estado («Colección legislativa»), bien por ser recogida en su integridad por algunas colecciones particulares declaradas «de interés nacional», como, por ejemplo, el *Aranzadi*.

En la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de junio de 1955 no se prevé ninguna publicación similar respecto a los Acuerdos resolutorios de recursos de agravios, salvo la discrecional reserva a favor de la Presidencia de ordenarse su publicación en los casos en que lo considere conveniente, con olvido del importante sector de la vida del país que se ve afectado por la jurisdicción de agravios: funcionarios públicos, y, en general, lo que viene entendiéndose, en vía jurisprudencial, por «personal».

2.º) Porque el problema de espacio creado a la Administración del «Boletín Oficial del Estado» podría obviarse, con carácter preferente, no publicándose en el mismo la infinidad de resoluciones ministeriales de recursos de alzada y de reposición que constantemente pueden leerse en el referido periódico oficial, no obstante el carácter «par-

ticular» de los casos objeto de resolución y la inferioridad de rango administrativo en que se encuentran los órganos decisores de estos recursos respecto al Consejo de Ministros titular de la jurisdicción de agravios.

3.º) Porque la Orden de la Presidencia del Gobierno priva al recurso de agravios de una de sus garantías características, aunque ésta se hubiera introducido en virtud de una «sana práctica administrativa»: la publicación de sus resoluciones en el «Boletín Oficial del Estado». No puede olvidarse que la jurisdicción de agravios, tal como fué configurada por la Ley de 18 de marzo de 1944 y perfeccionada por la práctica administrativa posterior, era una jurisdicción pobre en garantías, no obstante el importante sector de la vida nacional afectado por la misma. Ni juzgaban las contiendas unos Tribunales independientes en mayor o menor grado de una de las partes, sino que era y es la propia Administración la que resuelve los recursos, ni la tramitación de los mismos implicaba la realización de actos públicos, como ocurre con las vistas en los procesos seguidos ante la jurisdicción ordinaria o contencioso-administrativa.

Las garantías del recurso de agravios eran prácticamente dos: la intervención no vinculante del Consejo de Estado previa a las resoluciones y la máxima difusión de estas últimas a través de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Una de ellas desaparece desle la vigencia de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de junio de 1955.

En resumen, sin que pueda calificarse a dicha Orden de absurda o carente de sentido, sí debe ser juzgada, en cambio, de norma incompleta. Ya que, a menos que, no obstante su vigencia, la Presidencia del Gobierno continúe ordenando la publicación de la mayoría de las resoluciones de recursos de agravios, en el «Boletín Oficial del Estado», quedará privada esta jurisdicción de una de sus fundamentales garantías, y, anto la Administración como los eventuales recurrentes carecerán de medios de conocer la jurisprudencia sentada en la materia por el titular de la jurisdicción.

Tales inconvenientes, dejando a salvo la posibilidad de que la Presidencia del Gobierno mantenga una actitud de hecho elástica y haga generoso uso de la facultad que se reserva en el artículo 2.º de la Orden de 20 de junio de 1955, como acaba de apuntarse, tan sólo podrán salvarse arbitrando la propia Presidencia del Gobierno un medio de publicidad de todos los Acuerdos resolutorios de recursos de agravios, o sea, creándose una publicación oficial destinada a recoger todos estos Acuerdos o incluyéndolos en una sección nueva de la clásica «Colección legislativa». O como solución subsidiaria, concediendo al Consejo de Estado que, en rigor, es el órgano que elabora la casi totalidad de la jurisprudencia de agravios, bien la facultad de efectuar la mencionada publicación, bien la de proponer a la Presidencia, con carácter vinculante, los acuerdos resolutorios de recursos de agravios que deban ser objeto de publicidad oficial en el «Boletín Oficial del Estado».

1.—Recurso de agravios.

1. *Materia del recurso.*

a) *Resoluciones relativas al Estatuto legal de la profesión médica.*— Si los derechos invocados en el recurso por el interesado «derivan única y exclusivamente de su condición de colegiado médico, sin ninguna caracterización especial, la jurisdicción de agravios habrá forzosamente

de declararse incompetente para conocer del asunto por tratarse de una cuestión de régimen interno de las Corporaciones colegiales», en tanto que la solución legal será la contraria en el caso de que se alegue en el recurso la lesión de derechos inherentes a la calidad de Médico de asistencia pública domiciliaria que el recurrente ostenta (Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de abril de 1954; suplemento del «B. O. del E.» de 18 de abril de 1955, pág. 540).

b) *Resoluciones sobre ingreso en la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra.*—Antes de promulgarse el Decreto de 24 de febrero de 1950, en cuyo artículo tercero se otorga a los interesados un recurso de alzada ante el Ministerio del Ejército contra las resoluciones de los órganos de gobierno de la Mutua por los que se denegara su admisión en la misma, la jurisdicción de agravios se habría declarado incompetente para conocer sobre aquellas resoluciones, por entender que no procedían de la Administración Central ni versaban sobre materia de personal, por lo que faltaban al recurso dos presupuestos básicos de admisibilidad.

Igual solución procede después de la vigencia del referido Decreto, puesto que aunque la existencia del trámite de alzada ante el Ministerio del Ejército haga ahora viable el recurso por impugnarse una resolución de la Administración Central, subsiste la incompetencia de la jurisdicción de agravios *ratione materiae*, ya que aquellas resoluciones «no afectan a un funcionario en cuanto tal, sino a un asociado, a un mutualista, a un particular que posee el *status* de asociado del cual nacen derechos privados corporativos» (Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de abril de 1954; suplemento del «B. O. del E.» de 12 de abril de 1955, pág. 476).

2. *Presupuestos formales del recurso. Pretensiones nuevas.*—No puede prosperar el recurso de agravios en el que se ha formulado una pretensión «nueva absolutamente»..., «ya que se han violado los requisitos elementales de forma y procedimiento al pretender algo nuevo que la Administración activa no pudo conocer, omitiéndose, por tanto, el trámite de instancia y el de reposición» (Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de marzo de 1954; suplemento del «B. O. del E.» de 14 de abril de 1955, pág. 506).

3.—*Revisibilidad de las resoluciones de recursos de agravios. Cambio de criterio en el juzgador.*—«La única causa invocada para la revisión que se pretende es la de haber acordado esta jurisdicción la estimación de otros recursos de agravios con supuestos de hecho análogos al aquí planteado, lo que incuestionablemente no puede ser calificado de error de hecho, sino, en su caso, de cambio de criterio en el juzgador, que no da lugar a la revisión» (Acuerdo del Consejo de Ministros

de 11 de diciembre de 1953; suplemento del «B. O. del E.» de 14 de abril de 1955, pág. 513).

II.—RÉGIMEN DE FUNCIONARIOS EXCLUÍDOS SUS DERECHOS PASIVOS.

1. *Ascensos en el Cuerpo de Mutilados.*

a) *Régimen general.*—A tenor del Decreto de 8 de mayo de 1939, artículo único: «Los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales, Caballeros mutilados absolutos o permanentes, cualquiera que sea el Arma o Cuerpo de procedencia, que figuren en los escalafones respectivos, seguirán las vicisitudes de sus compañeros de escala, ascendiendo a los empleos sucesivos por antigüedad cuando corresponda el ascenso al que en su escalafón estuviera, por razón de las respectivas antigüedades en el empleo inmediatamente después del mutilado, bien entendido que estos ascensos en nada modificarán los devengos reglamentarios que como tales Caballeros mutilados perciban».

Sin que sea bastante para excluir del campo de aplicación de este Decreto a los Suboficiales para cuyo ascenso se requiera el seguir un curso de aptitud, ya que la Ley de Bases de 12 de diciembre de 1942 establece precisamente «el pase forzoso al Benemérito Cuerpo de los Suboficiales cuando a causa de sus mutilaciones no puedan efectuar las pruebas de aptitud precisas para el ascenso reglamentario, y sería absurdo exigir la realización del curso de aptitud para el ascenso en el Cuerpo de Mutilados cuando es precisamente la imposibilidad de realizarlo una de las causas que determinan el ingreso en el mismo» (Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 1955; «B. O. del E.» de 11 de abril).

b) *En el período de tiempo comprendido entre la mutilación y el ingreso en el Cuerpo.*—«Si bien el arranque de los derechos económicos de los Mutilados absolutos se retrotrae al momento de la herida, este *factum* no paraliza la carrera del funcionario, que solamente será Mutilado jurídicamente, una vez que haya sido declarado como tal, a virtud del correspondiente acto administrativo de comprobación, y por ello los ascensos que tienen lugar después de las heridas y antes de la declaración tienen relevancia para el ingreso en dicho Cuerpo (Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de marzo de 1955; «B. O. del E.» del 21 de mayo).

(2) *Incompatibilidad de destinos.* — Es incompatible el desempeño simultáneo de cargos docentes en todas las Escuelas de Ingenieros dependientes del Ministerio de Educación Nacional; en el caso del recurso, concretamente, el desempeño de los cargos de Profesor titular y Adjunto

de Química, de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao (Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de marzo de 1954; suplemento del «B. O. del E.» de 14 de abril de 1955, pág. 526).

3. *Amortización de excedentes de plantilla en el Ejército de Tierra.*—«La amortización del excedente, una vez producida, debe realizarse en la cuarta vacante, pues según dispone la Orden de 9 de junio de 1930», «cuando hubiera necesidad de comenzar la amortización del personal de cualquier empleo de las distintas escalas de las Armas y Cuerpos del Ejército, los turnos de amortización y ascenso se ajustarán a lo dispuesto sobre el particular con anterioridad al Real Decreto de 1 de octubre de 1923, y, en su consecuencia, al originarse el excedente, cualquiera que sea la causa a que éste obedezca, se amortizarán las cuartas vacantes, contadas a partir del momento en que tales turnos deban iniciarse», precepto coincidente con el Reglamento de ascensos de 29 de octubre de 1890, el cual establece que a la amortización de los excedentes que existan o pueda haber en lo sucesivo se destinará precisamente el 25 por 100 de la totalidad de las vacantes de cada clase, con lo que se desvirtúa la afirmación de que puedan amortizarse las primeras vacantes surgidas, y, de otra parte, que las normas transcritas sean de aplicación tan sólo a excedentes producidos por causas tales como reducción de plantilla, reingreso, etc., pues está claro que las mencionadas normas se aplicarán a la amortización de todos los excedentes, cualquiera que sea la causa a que éstos obedezcan» (Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de marzo de 1955; «B. O. del E.» de 1 de abril).

4. *Edades de retiro del personal militar de la Escala complementaria.*—La Ley de 5 de abril de 1952 sobre edades de retiro de la escala activa es exclusivamente aplicable a los integrantes de dicha escala y no, en cambio, a los miembros de la escala complementaria que estaba declarada a extinguir con anterioridad y cuyas edades de retiro continúan siendo las determinadas en la legislación previamente en vigor (Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 1953; suplemento del «B. O. del E.» de 18 de abril de 1955, pág. 530).

5. *Derechos económicos de los funcionarios del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación.*

a) *Mientras están preventivamente suspensos de empleo por estar sometidos a expediente disciplinario.*—«El artículo 59 del Reglamento Orgánico de Telégrafos de 23 de febrero de 1915, nuevamente redactado por el Decreto de 27 de julio de 1943, dispone que «cuando un funcionario incurra en presunta falta, si la índole de ello lo requiere, podrá

el Director General disponer la suspensión preventiva de empleo de aquél durante la instrucción del expediente que, al propio tiempo, mandará formar y cuyo trámite no excederá de noventa días.» El empleado percibirá la mitad de sus haberes en los dos primeros meses de dicha suspensión, y si ésta se prolongara más, la totalidad de ellos desde el principio del tercer mes y hasta que el expediente se resuelva. De no acordarse, a consecuencia del mismo, la expulsión del funcionario, se le abonará la otra mitad no cobrada» (Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 1955; «B. O. del E.» de 20 de mayo).

b) *Plazo prescriptivo para su reclamación.*—Es el general de cinco años establecido en el artículo 25 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, empezando a contarse no desde la conclusión del servicio o del período a que correspondan los haberes reclamados, sino fraccionando dicho período en mensualidades a partir de su comienzo (mismo Acuerdo).

6. *Trienios del personal militar.*—Con posterioridad a la vigencia de la Orden general de quinquenios de 25 de febrero de 1947, el tiempo permanecido en la situación de disponible voluntario no es computable a efectos de perfeccionamiento de quinquenios o de trienios, pero deben respetarse los derechos adquiridos con arreglo a la legislación anterior que no contenía disposición alguna que se opusiera a su cómputo (Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de febrero de 1955: «B. O. del E.» de 1 de abril).

7. *Real y Militar Orden de San Hermenegildo.*

a) *Competencia última para resolver en cuanto al ingreso en la Orden.*—Corresponde a su Jefe y Soberano, el Jefe del Estado, careciendo, en cambio, de competencia para disentir de la propuesta de la Asamblea el Ministro del Ejército (Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 1955; «B. O. del E.» de 16 de abril).

b) *Años abonables.*—A efecto de ingreso en la Orden, son de abono los tres años de carrera a que hace referencia el artículo 19 del vigente Reglamento (Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de febrero de 1955; «B. O. del E.» de 10 de abril).

c) *Irretroactividad de preceptos.*—La norma introducida por la Ley de 6 de noviembre de 1941 y recogida por el vigente Reglamento de la Orden de 25 de mayo de 1951, en el sentido de reducirse a diez años de efectividad de servicios como Oficial, el plazo de veinte años que se exigía antiguamente a los Oficiales procedentes de Suboficiales para tener derecho a la placa carece de efectos retroactivos, por lo que es inaplica-

ble a un funcionario militar retirado en el año 1939 (Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de abril de 1954; suplemento del «B. O. del E.» de 14 de abril de 1955, pág. 511).

III.—CLASES PASIVAS.

1. *Normas comunes.*

a) *Coparticipación, transmisión y derecho de acrecer en materia de pensiones.*—El Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de abril de 1955 («B. O. del E.» del 27 de junio) define, con acierto, estos conceptos básicos del Derecho común de clases pasivas, al afirmar que «la coparticipación supone que de una misma pensión disfrutan varios beneficiarios, y es lo que dice el artículo 82, párrafo segundo, al contemplar la hipótesis de que con la viuda coexistan hijos de anterior matrimonio; el derecho de acrecer se da, por el contrario, tan sólo entre los beneficiarios de una misma categoría (hijos) u orden, como dispone el artículo 84, último párrafo, y la transmisión es el cambio de beneficiarios y de orden de ellos, de manera que no se acrece, sino que se adquiere *ex novo* una pensión».

b) *Servicios abonables y sueldo regulador.*—El interesado, Capitán de Corbeta de la Escala Complementaria del extinguido Cuerpo General de Servicios Marítimos, carece de derecho a mejora de pensión de retiro en razón a los haberes y trienios percibidos en la Subsecretaría de la Marina mercante después de pasado a la situación de retirado (Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de enero de 1954; suplemento del «B. O. del E.» de 22 de abril de 1955, pág. 555).

c) *Prescripción.*—Para la reclamación del derecho a pensión rige el plazo de cinco años, mientras que dicho plazo se reduce a uno cuando se trata de la rehabilitación de pensiones o del derecho de acrecer (Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de abril de 1954; suplemento del «B. O. del E.» de 22 de abril de 1955, pág. 562).

d) *Pensiones a favor de las familias de los condenados a la pena de pérdida de empleo.*—La viuda de un militar condenado a la pena de pérdida de empleo carece de derecho a pensión al fallecer su esposo si contrajo matrimonio con el mismo después de la fecha de la condena (Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 1953; suplemento del «B. O. del E.» de 13 de abril de 1955, pág. 494).

e) *Pensiones extraordinarias del Estatuto.*

a') *Por accidente fortuito.*—Es requisito indispensable, entre otros, para legar derecho a pensión extraordinaria con arreglo al artículo 68 del Estatuto, que el accidente no haya sido debido a imprudencia o negligen-

cia del interesado (Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 1954; suplemento del «B. O. del E.» de 14 de abril de 1955, pág. 525).

b') *Pensión del sueldo entero del causante.*—El hecho de que un guardia civil fallezca al disparársele un fusil que llevaba en acto de servicio en zona de bandoleros genera à favor de sus familias derecho a pensión del sueldo entero, con arreglo al artículo 66 del Estatuto (Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de febrero de 1955; «B. O. del E.» de 1 de abril).

c') *Estado de pobreza legal.*—A efectos de la calificación del estado de pobreza legal exigible como requisito en el Estatuto a diversos beneficiarios para acreditar derecho a pensiones extraordinarias, el jornal del bracero debe ser el estimado y certificado por el Alcalde, sin inclusión, como parte del mismo, de las llamadas «cargas sociales»; y las rentas, sueldos, pensiones, etc., deben apreciarse por su importe bruto, sin deducción de impuestos (Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de diciembre de 1953; suplemento del «B. O. del E.» de 18 de abril de 1955, pág. 536).

2. *Pensiones reguladas por Leyes especiales.*

a) *Pensiones del Tesoro.*—«Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 16 de abril de 1883, únicamente tendrán derecho a las pensiones del Tesoro los militares que con anterioridad al 22 de octubre 1868, fecha en que quedó en suspenso el proyecto de Ley de 20 de mayo de 1862, que había sido puesto en vigor en los Presupuestos de 25 de junio de 1864, hubieran alcanzado el empleo de Capitán en las carreras militares o el sueldo de 2.000 pesetas anuales en las político-militares y en los Cuerpos Jurídico y de Sanidad, quedando los demás sujetos al Reglamento del Montepío Militar de 1 de enero de 1796 (Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de enero de 1954; suplemento del «B. O. del E.» de 5 de mayo de 1955, pág. 585).

b) *Pensiones extraordinarias de retiro de la Ley de 19 de diciembre de 1951.*—Los efectos económicos de las pensiones extraordinarias de retiro reconocidos a los retirados voluntarios por la Ley de 19 de diciembre de 1951 se producen a partir de la fecha en que pasaron a la situación de retirados y no desde la vigencia de la citada Ley (Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 1955; «B. O. del E.» de 10 de abril) .

RICARDO GOMEZ-ACEBO SANTOS
Letrado del Consejo de Estado.

CRONICA ADMINISTRATIVA